

02 de Octubre de 2001

**Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo**

Concepto

Incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por el Licenciado Fernando Solorzano, en representación de **Enrique Eliécer Elizondo Aguilar**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, al señor **OTILIO MIRANDA CEDEÑO**.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto jurídico, en relación con el incidente de levantamiento de medida cautelar, interpuesto por el Licenciado Fernando Solorzano, en representación de **Enrique Eliécer Elizondo Aguilar**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue la **Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá**, al señor **OTILIO MIRANDA**.

Al respecto, cabe recordar que actuamos en interés de la ley, en los procesos ejecutivos por jurisdicción coactiva en los que se presenten apelaciones, excepciones, tercerías e incidentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 5, del artículo 5, del Libro I de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

Antecedentes

Mediante Resolución No.493-95 de 14 de noviembre de 1995, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, ordenó a la Dirección General del Registro Público, poner fuera del comercio y a disposición de ese Tribunal, las fincas No. 3574, inscrita al tomo 142 RA, folio 172; 25333, tomo 17742, folio 2; 25978, tomo 5149, folio 5; 25355, tomo 12792, folio 4; 36110, tomo 17902, folio 4, todas de la provincia de Chiriquí, dentro del proceso por lesión patrimonial que el Estado le seguía a OTILIO MIRANDA CEDEÑO, además de mantener el aseguramiento físico decretado por las resoluciones No. 12 de 13 de marzo de 1990 y No. 12-A de 14 de marzo de 1990, expedidas por el Contralor General de la República.

Las medidas cautelares adoptadas tenían como fundamento la existencia de graves indicios que indicaban que las fincas cauteladas, no eran propiedades del señor Enrique Eliécer Elizondo Aguilar, sino que eran controladas, manejadas y ocupadas por el señor Otilio Miranda Cedeño.

Sobre el particular, cabe destacar del Oficio No. 413-DRP-3^a, de 14 de abril de 1999, dirigido por el Magistrado Sustanciador Carlos Manuel Arze, al Director de Ingresos de la Provincia de Panamá, lo siguiente:

"En el caso de las propiedades inscritas a nombre de personas naturales distintas al señor Otilio Miranda Cedeño, al revisar la historia registral de las mismas surge el hecho de que las mismas, en algún momento, fueron de propiedad del prenombrado señor o de alguno de sus familiares. En estos casos, el Tribunal hizo uso de la

facultad que le concede el artículo 4 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990, que le permite decretar medidas cautelares de una manera amplia, sobre bienes de la persona investigada y sobre bienes de otras personas, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos contenidos en dicha excerta. Así el referido artículo dispone, textualmente:

"Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, todas las medidas precautorias que estime convenientes sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objeto de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que aunque no figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzca que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del patrimonio del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medidas precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, si ese fuera el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

(Cfr-fs4-5)

Consta en el expediente que mediante Resolución Final de Cargos No.5-98 de 29 de enero de 1998, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, resolvió declarar al señor **OTILIO MIRANDA CEDEÑO**

con cédula de identidad personal No.4-55-318, con responsabilidad patrimonial directa, hasta la cuantía de Ciento Veinte Mil Seiscientos Setenta y Cinco Balboas con Treinta y Dos Centésimos (B/.120.675.32), que comprende la lesión causada al patrimonio del Estado más el interés legal establecido.

El señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO, fue condenado a pagar la suma que comprendía la lesión patrimonial causada al Estado y se ordeno remitir copia autenticada de la Resolución, una vez ejecutoriada a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que procediera a hacerla efectiva mediante los trámites del Juicio por Jurisdicción Coactiva, tal como lo ordena el artículo 16 del Decreto de Gabinete No. 36 de 10 de febrero de 1990. De igual forma se ordenó remitir al citado despacho y poner a su disposición, todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que continuara el trámite que exige la ley.

La Dirección General de Ingresos, a través de la Resolución No. 213-5644, de 2 de diciembre de 1999, entre otras cosas, resolvió aprehender el conocimiento del negocio hasta depositar a cuenta del Tesoro Nacional el valor de la Lesión Patrimonial y hacer suyo todo lo actuado por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

Mediante Auto Ejecutivo de Mandamiento de Pago No. 213-JC-93, de 29 de marzo de 2001, la Administradora Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, actuando en función de

Juez Ejecutora, ordenó proceder por la vía ejecutiva en contra del sujeto de responsabilidad patrimonial

Concepto de la Procuraduría de la Administración

A nuestro juicio, no le asiste la razón al incidentista, toda vez que del análisis de las piezas procesales acopiadas, se encuentra plenamente acreditada la vinculación existente entre el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO y los bienes cautelados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

La tesis esgrimida por el apoderado legal del señor Elizondo Aguilar, carece de asidero jurídico, al no tener aplicabilidad las normas invocadas como violadas en el caso concreto de las fincas No. 3574, 25333, 25978 y 36110. En efecto, el artículo 549 del Código Judicial, establece los presupuestos exigidos para rescindir un depósito, como son; presentar al tribunal que decretó el secuestro, copia autenticada de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito o presentar copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados (numeral 2), lo cual no guarda relación alguna con la situación jurídica de los bienes inmuebles secuestrados por la Lesión Patrimonial causada al Estado.

En cuanto al artículo 544, del mismo cuerpo de normas que también invoca el incidentista, es oportuno señalar que los inmuebles cautelados revestían una situación especial, distinta a la prevista en la norma, precisamente por la vinculación de los mismos con el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO,

quien fue declarado responsable de causar una Lesión Patrimonial al Estado y demostrarse que los inmuebles eran controlados, manejados y ocupados por este.

Consta en el expediente administrativo, el informe sobre el levantamiento de medidas cautelares dentro del caso concerniente al señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO, refrendado por el Licenciado Rafael Batista (fs 230- 243), Abogado de la Sección de Jurisdicción Coactiva, quien en lo medular concluye en lo siguiente:

"El meollo de la discusión radica en que según consta en la Certificación del Registro Público con fecha 29 de diciembre de 1999, el propietario hasta ese momento era el señor OTILIO MIRANDA CEDEÑO, puesto que no se había inscrito el asiento que establecía el traspaso de la finca No. 25333, a favor del señor Enrique Elizondo. Esto es debido a que entró primero dicho asiento que acreditaba el traspaso, en comparación al oficio proveniente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, que ordenaba poner fuera del comercio la finca antes mencionada.

El análisis de la situación del resto de las fincas en el Registro Público, de igual forma consta en el informe in comento.

Por lo expuesto, solicitamos a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren **No Probado** el Incidente de Levantamiento de Medida Cautelar, interpuesto por el Licenciado Fernando Solorzano en representación del señor Enrique Eliécer Elizondo Aguilar, dentro del proceso

ejecutivo por cobro coactivo, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, le sigue a Otilio Miranda Cedeño.

Pruebas: Aceptamos las aducidas por el incidentista.

Derecho: Negamos el invocado.

Señora Magistrada Presidenta,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General